



INFORME UCSP Nº: 2013/062

FECHA 23/09/2013

ASUNTO **Cacheos en aeropuertos.**

ANTECEDENTES

El presente informe se emite en contestación a la consulta de un sindicato, que solicita directriz a seguir ante la comunicación verbal por AENA de realizar cacheos al personal que acceda a las zonas restringidas del aeropuerto de una Comunidad Autónoma por vigilantes de seguridad, aunque sean de distinto sexo.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Plantea el representante sindical que vigilantes de seguridad de servicio en el aeropuerto de esa Comunidad Autónoma han recibido la orden verbal de parte de AENA, que procedan a realizar cacheos a todo el personal que acceda a las zonas restringidas (tripulaciones, personal de mantenimiento, etc.), aunque sean de distinto sexo.

Los controles y comprobaciones que se efectúan en los aeropuertos españoles, vienen determinados por los planes de seguridad derivados del Reglamento (CE) 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la Aviación Civil, siendo de obligado cumplimiento para el organismo encargado de su gestión, el Ente Público Aeropuertos Nacionales y Navegación Aérea y correspondiendo su ejecución a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según el Convenio de Colaboración suscrito el 29 de junio del 1.999, entre la Secretaria de Estado de Seguridad y AENA, en el que se recogen, para los vigilantes de seguridad cómo han de ser la actuaciones, las colaboraciones y los lugares o zonas, donde el personal de seguridad privada podrá prestar servicio de apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el referido Convenio de Colaboración en materia de seguridad aeroportuaria, se recogen las bases para los procedimientos de coordinación y colaboración entre las



Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el Ente Público, entre otras, contiene las siguientes estipulaciones:

Tercera: “En el ejercicio de las competencias que AENA tiene asignadas en su propio Estatuto, en materia de seguridad aeroportuaria, el Ente Público, a través de su Departamento de Seguridad, participará, en el marco de la coordinación y cooperación con las Fuerzas de Seguridad del Estado, en la adopción de medidas de seguridad dentro de los recintos aeroportuarios, y, de manera específica, en los servicios, recintos y lugares que se relacionan en el Anexo del presente Convenio.

Lugares y zonas donde se podrá prestar servicio de apoyo a las FSE por parte de los vigilantes de seguridad del Departamento de Seguridad de AENA:

- *Filtros de pasajeros y sus equipajes de mano, al acceder a las zonas restringidas del aeropuerto.*
- *Filtros de personal laboral y tripulaciones, en las mismas condiciones que las señaladas en el apartado anterior.*
- *Acceso a las salas de espera y retirada de equipajes.*
- *Otros accesos a la zona aeroportuaria que, de común acuerdo, se determinen.”*

Cuarta: “La prestación de servicios que correspondan a AENA, se realizará por vigilantes de seguridad, integrados en su Departamento de Seguridad, quienes ajustarán su actuación al ejercicio de las funciones que les asigna el artículo 11 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.”

Octava: “...en cada Aeropuerto se creará un Grupo de Coordinación integrado por los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el responsable del Departamento de Seguridad de AENA en el mismo, al objeto de establecer los mecanismos de coordinación necesarios, resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la ejecución de los servicios...”

El Departamento de Seguridad, entre otros cometidos, es competente en la administración y dirección de los servicios de seguridad, así como en la dirección de los vigilantes de seguridad (artículo 116 del Reglamento de Seguridad Privada).

El Reglamento de Seguridad Privada aprobado por R.D. 2364/1994 en su artículo 71.3, establece que: *“En la organización de los servicios y en el desempeño de sus funciones, los vigilantes dependerán del jefe de seguridad de la empresa de seguridad en la que estuviesen encuadrados. No obstante, dependerán funcionalmente, en su caso, del jefe del departamento de seguridad de la empresa o entidad en que presten sus servicios.”*



El artículo 1.4 de la Ley de Seguridad Privada 23/1992, en consonancia con el referido Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 66.1, dispone que, *“el personal de seguridad privada tendrá obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados”*.

A su vez los Principios de Actuación establecidos en los artículos 1.3 y 67 de la Ley y del Reglamento de Seguridad Privada, según los cuales, *“el personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencias y actuando con congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y de los medios disponibles”*.

Para mayor abundamiento de lo anterior, la Orden INT/318/2011 de 1 de febrero sobre personal de seguridad privada, y de conformidad con el apartado tercero del artículo 1 de la Ley 23/1992 de 30 de julio, de Seguridad Privada, y el artículo 67 de su Reglamento, son principios básicos de actuación del personal de seguridad privada los siguientes:

1. *Legalidad, y, en consecuencia, en las actividades de seguridad e investigación privada sólo se emplearán medios y acciones conforme al ordenamiento jurídico vigente.*
2. *Integridad, cumpliendo diligentemente los deberes profesionales oponiéndose a todo acto de corrupción.*
3. *Dignidad, mediante el recto ejercicio de sus atribuciones legales.*
4. *Protección, que implica desarrollar efectivamente sus responsabilidades para conseguir los niveles de seguridad establecidos, sin permitirse ninguna forma de inhibición en su función de evitar hechos ilícitos o peligrosos.*
5. *Corrección, desarrollando una conducta profesional irreprochable, especialmente en el trato con los ciudadanos, evitando todo tipo de abuso, arbitrariedad o violencia.*
6. *Congruencia, por cuyo principio se aplicarán medidas de seguridad proporcionadas y adecuadas a los riesgos que se trata de proteger.*
7. *Proporcionalidad en el uso de las técnicas y medios de defensa de dotación.*
8. *Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, debiendo observar siempre las instrucciones policiales concretas sobre el objeto de su protección o investigación, en función de los medios de que disponga.*



9. *El personal de seguridad privada ejercerá la colaboración ciudadana comunicando a los cuerpos policiales competentes las informaciones relevantes para la seguridad ciudadana y la prevención del delito que conozca.*
10. *El personal de seguridad privada guardará rigurosa reserva profesional sobre los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones, especialmente de las informaciones que reciba en materia de seguridad y de los datos de carácter personal que deba tratar, investigar o custodiar, y no podrá facilitar datos sobre dichos hechos más que a las personas que les hayan contratado y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.*

El mismo RSP en su artículo 76 señala que, “*en el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles, así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión*”.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 31.03.2000, y en relación con los cacheos o registros personales, viene a indicar que el derecho a la intimidad de la persona queda preservado si es realizado por alguien del mismo sexo.

CONCLUSIONES

La cuestión procedimental planteada no está concretamente recogida en la legislación de seguridad privada, es por ello que a criterio de esta Unidad Central, cabe concluir que:

Con el fin de agilizar el trámite del control aeroportuario para empleados y tripulaciones se establecen, en algunos aeropuertos, zonas de acceso distintas a las de los pasajeros, en las que no siempre hay vigilantes de seguridad de ambos sexos en todo momento, por lo que podría ocurrir que la persona que debe someterse al control sea de sexo contrario al vigilante de seguridad.

Siempre que el vigilante de seguridad de servicio y el controlado muestren su conformidad, dejando constancia de ello, y a pesar de ser una cuestión procedimental no recogida en la legislación de seguridad privada, no se aprecia motivo de censura por parte de esta Unidad, bien entendido que dicha actuación debe ajustarse a los principios de actuación recogidos en los artículos 1.3 de la Ley de Seguridad Privada y al 67 del Reglamento que la desarrolla.

En el caso de que exista conflicto, puede acudir a persona del mismo sexo de servicio de vigilancia en los filtros del aeropuerto o, si es necesario, se solicitará la concurrencia de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



Sin embargo, ya que en cada aeropuerto existe un Comité Local, con presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Departamento de Seguridad, que es el competente para resolver las cuestiones que se planteen en la ejecución de los servicios, sería el más indicado para establecer los protocolos a seguir en este tipo de actuaciones.

No obstante, y como conclusión final a todo lo dicho, esta Unidad entiende que, en ningún caso, excluidos los supuestos de flagrancia o detención, que no son objeto de la cuestión planteada, puede vulnerarse la voluntad discrepante tanto de la persona vigilante como de la persona objeto del control, cuya intimidad y dignidad deben quedar protegidas en todo momento, y a cuya preservación se ha de ajustar el procedimiento operativo dictado para la ejecución de dichos cacheos personales. En tal sentido, entendemos como más respetuoso con los derechos afectados el cacheo producido en los términos expresados en el Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31.03.2000.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA